

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO
ACORDE AL ART. 278 DEL COGEP.

CONSULTA:

Procedencia del recurso de hecho.- El Art. 146 inciso segundo contempla: “Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, **ordenará el archivo** y la devolución de los documentos adjuntos a ella, sin necesidad de dejar copias”.

En el caso no procede el recurso de apelación.

¿Procede o no, el “recurso de hecho”? acorde al Art. 278.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2018

OFICIO CIRCULAR No: 00604-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

Art. 279.- Improcedencia.- El recurso de hecho no procede:

1.- Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o Casación”. El artículo 256 del COGEP establece: “El recurso de apelación procede contra las sentencias y autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso...” La providencia que ordena el archivo de la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el Código, no es sentencia ni auto interlocutorio; pues se trata de una providencia de la cual la ley no concede expresamente el recurso de apelación, consecuentemente, al no existir la posibilidad de plantear recurso de apelación, tampoco procede el de hecho.

Conclusión.- De la providencia que ordena el archivo de la demanda no procede el recurso apelación, por tanto tampoco el de hecho.